



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3359

Martes 10 de abril de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS  
PUBLICAS.

*Instruccion pública.—Negociado segundo.—Circular.*

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se proceda con toda actividad y eficacia en la indagacion de los bienes y fundaciones que existan en las provincias correspondientes al ramo de instruccion pública, á fin de que los establecimientos de enseñanza, y especialmente los institutos, puedan subsistir de un modo independiente ó con menor gravamen de los pueblos, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º En cada instituto provincial se establecerá una comision investigadora de los bienes, fundaciones y derechos correspondientes al ramo de instruccion pública.

Compondrán estas comisiones en los institutos agregados á las universidades el gefe político de la provincia, presidente; el rector de la universidad y el director del instituto.

El rector de la universidad de Madrid designará de entre los directores de los dos institutos existentes en la corte el que haya de formar parte de la comision.

En los demas institutos constará la comision del gefe político, presidente; del vicepresidente de la junta inspectora, ó en su defecto del vocal que nombre el gefe político y del director del establecimiento.

Art. 2.º El secretario del instituto, y en Madrid el que eligiere el rector de la universidad, lo será tambien de la comision investigadora, auxiliado por los empleados de su secretaria.

Art. 3.º Los objetos en que estas comisiones han de ocuparse, son:

1.º Averiguar las fincas poseidas por el Estado, corporaciones ó particulares, escepto las enagenadas por el mismo Estado como libres que se hallen gravadas con cargas de cualquiera clase en favor de algun ramo de enseñanza á cargo del ministerio de instruccion pública.

2.º Indagar los establecimientos y fundaciones actualmente existentes, ya sean de patronato público ó particular, cuyas fincas esten destinadas en todo ó en parte á la misma enseñanza, su estado é inversion.

3.º Examinar el destino que se haya dado á las rentas, fincas y bienes que pertenecieron á establecimientos que ya no existen y tenian los mismos objetos.

4.º Averiguar las fincas que habiendo tenido la aplicacion indicada, ó pertenecido á establecimientos de instruccion pública existentes ó suprimidos estan usurpadas ó aplicadas á otros objetos distintos.

Art. 4.º El rector en las comisiones de los institutos agregados á universidad, y el director en las demas, tendrán á su cargo la instruccion de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion, siendo responsables de toda negligencia en el particular.

En su consecuencia el rector ó director se entenderá con las corporaciones oficinas y particulares, oficiándoles directamente á fin de obtener los datos y noticias oportunas para llenar su cometido; y siempre que hubiere trabajos preparados, propondrá al presidente la celebracion de juntas para que la comision tome los acuerdos que sean necesarios.

Cuando se encontrare resistencia en suministrar los espresados datos intervendrá, á peticion del rector ó director el gefe político quien dará cuenta sin dilacion al gobierno si tampoco pudiese vencerla.

Art. 5.º Completa la instruccion del expediente, se

dará cuenta de él á la comision, la cual podrá mandar ampliarla siempre que lo estime conveniente y decidirá en su dia si corresponde ó no reclamar las rentas, fincas y propiedades en cuestion, señalando en caso afirmativo, el destino que deba dárselos. Cuando la resolucior sea negativa se remitirá el espediente al ministerio.

Art. 6.º Las reclamaciones á las corporaciones, oficinas y particulares, acordadas por la comision, se harán por el rector ó director con arreglo al articulo 4.º de esta real orden, y en los términos que en la misma se previenen.

Art. 7.º Siempre que no pueda obtenerse amigablemente la entrega de lo reclamado, el gefe político, al dar cuenta de ello al gobierno, remitirá el espediente original, á fin de que en su vista, y oido el consejo real, resuelva S. M. lo que convenga y proceda.

Este espediente deberá siempre contener:

1.º Copia de la escritura de fundacion.

2.º Las razones que contra la aplicacion intentada aleguen los patronos, administradores ó personas que estén utilizándose de los bienes.

3.º El dictámen de la junta inspectora del instituto y el de la comision investigadora.

4.º El informe particular del gefe político, si creyere oportuno darlo.

Art. 8.º Cuando las fincas que se apliquen al ramo de instruccion pública esten gravadas con cargas eclesiásticas ó de beneficencia, se cumplirán religiosamente, entregando su importe á quien corresponda.

Art. 9.º Si á consecuencia de la investigacion encomendada á las comisiones resultaren datos y noticias que puedan aprovechar é interesar al estado ó á establecimientos públicos y corporaciones dependientes de otros ministerios, se les dará conocimiento de ellos por el de comercio, instruccion y obras públicas para los efectos á que haya lugar.

Art. 10. En cada instituto se abrirá un registro de las rentas y fincas que se decubran, con arreglo al modelo adjunto, y se llevará ademas otro general en la direccion de instruccion pública.

Art. 11. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes dará cuenta el rector ó director de cuanto se hubiere adelantado en el anteior, haciéndolo con claridad y precision, y de manera que pueda formarse cabal juicio del estado de las cosas.

Art. 12. Los méritos que contraigan los rectores y directores en estas comisiones les servirán de especial recomendacion, y se anotarán en sus hojas de servicio.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—A los gefes políticos de las provincias, rectores de las universidades y directores de los institutos de segunda enseñanza.

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Valladolid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Esteban de Arce, médico titular de Torrecilla de la Orden, en la provincia de Valladolid, y el licenciado D. Toribio Guillermo Monreal, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de dicha villa y el fiscal en su representacion, apelado, sobre nulidad y rescision de la contrata de 1.º de noviembre de 1843 en virtud del nombramiento hecho á favor del primero para servir la plaza de médico titular del espresado pueblo por tiempo de seis años:

Visto:

Vistas en la certificacion de lo actuado en primera instancia el acta del ayuntamiento de Torrecilla de la Orden de 31 de octubre de 1843, en que se nombró al profesor D. Esteban de Arce para la plaza de médico titular de aquel pueblo por fallecimiento del que la desempeñaba, previos los informes oportunos; la de 1.º de noviembre del mismo año, en la cual se arreglaron las bases de la contrata, obligándose ambos contrayentes á su puntual observancia; las de 1.º de febrero y 8 de junio de 1845, en que se aumentaron á la dotacion del médico Arce 400 reales sobre los 600 ducados que se le tenian señalados; la de 6 de febrero de 1842, en que se propusieron los arbitrios que habian de servir para la dotacion de la plaza de médico titular, los cuales fueron aprobados por la diputacion provincial en 15 de marzo siguiente, y por último la de 8 del citado mes de febrero de 1845, de la cual resulta que habiéndose negado algunos vecinos á contribuir para dicha dotacion, y mandádoles comparecer ante el presidente de aquel ayuntamiento para que manifestasen si querian ó no servirse de la asistencia del médico titular, de los veintiuno que se presentaron, solo ocho de ellos contestaron negativamente:

Vista en el espediente gubernativo formado por el gefe político de la provincia el acta de la sesion extraordinaria celebrada por el referido ayuntamiento en 5 de noviembre de 1846, en la que se acordó destituir de su plaza al médico Arce, á consecuencia de las quejas reproducidas por algunos vecinos acerca de su falta de asistencia á los enfermos, y de haberse ausentado del pueblo sin la autorizacion competente ni previa noticia sobre si dejaba ó no otro facultativo que hiciese sus veces, cuya determinacion se puso en conocimiento de dicha autoridad con la sumaria informacion de los hechos que la motivaron, segun consta del mismo espediente:

Vista la resolucior del gefe político de 1.º de abril de

1846, dictada en virtud de recurso del médico Arce contra el mencionado acuerdo, por medio de la cual, de conformidad con lo informado por el consejo provincial declaró nulo dicho acuerdo, por cuanto el ayuntamiento de Torrecilla no había por sí tomarle, sino valerse de los medios legales, caso de creer que procedía la rescisión del contrato:

Vistas las pruebas de testigos y documentos practicadas por las partes:

Vista la sentencia del consejo provincial de Valladolid, por la que se declaró nulo y de ningún efecto el contrato celebrado en 1.º de noviembre de 1843 entre el ayuntamiento de Torrecilla y el profesor Arce por no haberse procedido en él con arreglo á las leyes, sin que semejante declaración pudiese perjudicar á este en su buena reputación y concepto facultativo, ni impedir el que en su caso y tiempo optase á la misma plaza:

Vistos el recurso de apelación interpuesto por el profesor Arce contra la citada sentencia, y el auto por el que se le admitió en ambos efectos:

Vistas en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios en que el licenciado Monreal, mejorando dicho recurso pretende que se revoque la sentencia apelada y la contestación del fiscal con la solicitud de que se confirme la referida sentencia:

Vistos el art. 10, cap. 18 de la real cédula de 15 de enero de 1831, ó sea del reglamento para el régimen literario é interior de las academias de medicina y cirugía del reino; la real orden de 8 de agosto de 1832, que recuerda la observación del citado artículo, y la ley de 3 de febrero de 1823 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos:

Considerando que el ayuntamiento de Torrecilla de lo Orden en la provisión de la plaza de médico titular de aquella villa en 1.º de noviembre de 1843, admitiendo y contratando para ella al profesor D. Esteban de Arce, obró dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de la ley de 3 de febrero de 1823, entonces vigente:

Considerando que si bien por el artículo citado 10 del reglamento de medicina y cirugía se mandó que las plazas de médicos titulares se proveyesen en los que fueran designados por la junta superior del ramo á propuesta en terna elevada por las autoridades respectivas, se concretó esta disposición á los pueblos donde hubiera alcalde mayor, corregidor ó gobernador político, y en que los facultativos percibiesen el todo ó parte de su dotación de los fondos del erario, cuyas circunstancias de ninguna manera militaban respecto del pueblo de Torrecilla, ni por consiguiente era necesario llenar aquel requisito en la provisión de la plaza de médico titular del mismo:

Considerando que por dicha razón tampoco puede ser aplicable al presente caso la real orden de 8 de agosto de 1832, expedida únicamente para recordar el puntual cumplimiento del mencionado art. 10:

Considerando que supuestos tales antecedentes el

ayuntamiento de Torrecilla en 1843 procedió legalmente, y el contrato que celebró con el profesor Arce fue válido y obligatorio por una y otra parte, sin que pueda rescindirse sino por causas suficientes, conforme á las leyes:

Considerando que las alegadas por el ayuntamiento demandante en su acuerdo de 5 de noviembre de 1846 como fundamento que la destitución del médico Arce, sobre no estar justificadas se hallan desvanecidas, no solo por la prueba contraria, sino también por los documentos que obran en el expediente gubernativo y por el resultado de las actas que para mejor proveer se han compulsado últimamente;

Oído el consejo real en sesión á que asistieron don Evaristo Pérez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Antonio López de Córdoba, D. Pedro María Fernández Villaverde, marqués de Peñafloresta;

Vengo en revocar la sentencia del consejo provincial de Valladolid de 12 de marzo de 1847, y en declarar válido y subsistente el contrato celebrado entre el ayuntamiento de Torrecilla de la Orden y el médico don Esteban de Arce en 1.º de noviembre de 1843, y que este procedimiento no perjudique en manera alguna á la opinión y concepto públicos de dicho facultativo.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de marzo de 1849.—José de Posada Herrera.

#### *Gobierno civil del distrito de Alcalá de Henares.*

Obrando ya en este gobierno civil los documentos de P. y S. P. para la distribución de los que necesitan los pueblos del partido en el presente año, se lo participo á los respectivos alcaldes á fin de que concurren á recogerlos por sí ó por persona autorizada.

Asimismo les prevengo que cualquiera de los puestos públicos, tabernas, posadas y establecimientos cuyos dueños no se provean de estas licencias según su clase sufrirán la multa que señala el reglamento y el alcalde que



lo haya tolerado la pena á que haya lugar. Alcalá de Henares 2 de abril de 1849.—Celestino Bada.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico de esta provincia se saca á pública subasta la pesca del corto trozo del rio Jarama enclavado en la jurisdiccion de Arganda; y la cámara titulada Pontifical por término de un año y para sus tres remates están señalados los dias 15 y 29 del corriente abril y 13 del próximo mayo de diez á doce de la mañana en la sala capitular de Arganda.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico de la provincia, se venden en pública subasta los materiales aprovechables de la demolicion de las casas consistoriales de la villa de Camarma de Esteruelas, y está señalado para su remate el dia 15 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, en donde se hallarán sus condiciones para el que quiera enterarse.

En Villamanta se subastan los pastos para primavera de los cuarteles de Marota, Valdeyeso, el Orcajo y Valdeciervos, sitios en su jurisdiccion, y su remate se verificará el domingo 15 del presente mes de abril, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de dicha villa y ante su ayuntamiento, que manifestará las condiciones de la subasta á las personas que en ella quieran tomar parte.

No habiéndose presentado licitadores á las leñas de la dehesa boyal de la villa de Cenicientos, se sacan de nuevo á subasta bajo las bases establecidas por S. E. cuyo remate tendrá efecto el dia 29 del corriente abril.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Con superior permiso se subastan en la villa de Zarzalejo, en la provincia, las yerbas de siego de los prados de Saucejo, Cueva oscura, Mayor, Marcos Perez y Praderas de la Derrotura que radican en su jurisdiccion, propios de ella; y para celebrar sus remates se señala el dia 29 de abril mas inmediato de dos á seis de su tarde en la sala consistorial, á cuyo efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo de las cuales ha de tener efecto.

El ayuntamiento de la villa de Buitrago, previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico, ha señalado para la subasta de los pastos y labor de las dehesas de propios tituladas de la Villa, Mata y Rotura, y la del comun de vecinos llamada Miramontes, el dia 15 del actual, de once á una de su mañana, en su casa consistorial.

*Tratado general sobre faltas en que se comprende todo lo concerniente á las mismas, tanto en la parte penal como en la de procedimientos, por D. José Antonio Mirete.*

Este interesante tratado que ha tenido tanta aceptación en todos los puntos de España, se está concluyendo la primera edicion y en prensa la segunda; y para que no carezcan de su utilidad, á mas de los ayuntamientos, los Sres. jueces, abogados, procuradores, escribanos y demas particulares curiosos en la materia, se ha fijado el precio de 10 rs. vn. por ejemplar, en vez de 14 á que se han espendido.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico.

### COLECCION COMPLETA

*de las obras genuinas del*

## GRANDE HIPOCRATES.

*Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con textos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.*

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos á los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonara por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletín oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Domingo 8 de abril de 1849.*

Han ingresado en este dia, depositados por 235 individuos, de los cuales los 5 han sido nuevos imponentes 45,409 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 25 interesados 37,131 reales, 31 mrs.—El director de semana, Pedro Jimenez de Haro.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 37	á 45	rs. vii.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de	á 16	rs. vn.

Madrid 9 de abril de 1849.